

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **120**

Fecha: 16-09-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019	41 89006 00597	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	LILIANA PATRICIA BAHAMON MEDINA Y OTRAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para octubre 07/21 a las 3:00 pm.	15/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00399	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JEISON GEOVANNY ORREGO ARISTIZABAL	Auto de Trámite Se acepta desistimiento excepciones.Cancela Audiencia y se dicta auto 440 C-G.P.	15/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00426	Ejecutivo Singular	NANCY ROCIO RAMIREZ PERDOMO	KRISSNA JULIETTE BUENDIA PEREZ	Auto termina proceso por Pago	15/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00659	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	VENHUR VILLA GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2434.	15/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00661	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JOSE RAFAEL ESPINOSA VARGAS Y OTRA	Auto inadmite demanda	15/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00664	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	KARINA AZUERO JARAMILLO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2335-2336.	15/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00665	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JUAN CARLOS GOMEZ REMOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2737.	15/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00666	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARLOS HUMBERTO TRUJILLO GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Ofios 2338 y 2339.	15/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00667	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	TRANSPORTADORA ANDINA SAS Y OTRO	Auto inadmite demanda	15/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00668	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	AMPARO OLIVEROS POLOCHE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2340.	15/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00670	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA	MARIA IDVET MARROQUIN LARA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2359.	15/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00671	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA propietaria comercializadora a trujillo CREDI YA	JHON JAIRO POLO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2360-2361.	15/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00673	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	FRANK ALEXIS CIFUENTES PERLAZA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2387-2388.	15/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00674	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	WILTON LOPEZ LASSO	Auto inadmite demanda	15/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00675	Ejecutivo Singular	DAIRO GUTIERREZ VARGAS	MERY LILIANA LABBAO RAMIREZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 2391-2392	15/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00678	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA IVONNE CLAROS CULMAN	Auto inadmite demanda	15/09/2021	1
41001 2021	41 89006 00683	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	MAURICIO STIVEN HERRERA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2394.	15/09/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16-09-2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARÍA AMINTA CAMACHO
Demandadas: LILIANA PATRICIA BAHAMON SAENZ y
CLAUDIA MARCELA PÉREZ LOSADA
Radicación: 410014189006-2019-00597-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, septiembre quince de dos mil veintiuno

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, mediante sentencia de tutela calendada el 06 de septiembre de 2021, promovida por MARIA AMINTA CAMACHO contra este juzgado.

En cumplimiento a lo ordenado en dicho proveído, se dispone fijar como fecha para llevar a cabo la diligencia de audiencia en la cual se impartirá nueva sentencia, la hora de las **3: p.m. del día 07 del mes de octubre del año en curso 2021.**

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre quince de dos mil veintiuno

Radicación: 410014189006-2021-00399-00
Demandante: Cooperativa Coonfie
Demandado: Jeison Geovanny Orrego Aristizábal

En memorial que antecede el demandado manifiesta al juzgado desistir de las excepciones propuestas en virtud a acuerdo de pago celebrado con la Cooperativa y solicita la cancelación de cualquier audiencia programada en el proceso. El Juzgado en atención a solicitado y lo previsto en los artículos 316 y 440 del C. G. P.

RESUELVE:

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento de las excepciones de mérito propuestas por el demandado JEISON GEOVANNY ORREGO ARISTIZABAL.
- 2.- **CANCELAR** la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento fijada para el día de mañana 16 de septiembre del año en curso a las 9: am.
- 3.- **ORDENAR** seguir adelante la presente Acción Ejecutiva contra el demandado **JEISON GEOVANNY ORREGO ARISTIZABAL**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.
4. **ADVIÉRTASE** a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el Art. 446 del C.G.P.
5. **PARA EFECTOS** del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C.G.P.
6. **CONDENAR** en costas al demandado, fijando como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.oo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Jas.-

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: NANCY ROCIO RAMÍREZ PERDOMO
Dda.: KRISSNA JULIETTE BUENDIA PÉREZ
410014189006-2021-00426-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre quince de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la señora NANCY ROCIO RAMÍREZ PERDOMO contra KRISSNA JULIETTE BUENDIA PÉREZ, por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ORDENAR pagar a favor de la demandante el título de depósito judicial allegado al proceso hasta la fecha de radicación de la solicitud de terminación (\$450.000.00 - Sept. 7/21). Expídase la respectiva orden de pago.

4º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre quince de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA contra **VENHUR VILLA GUTIÉRREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO AL PAGARE EN BLANCO DEL 13 DE JUNIO DE 2019

1.1.- La suma de **\$34.468.321,00 M/CTE**, correspondiente al capital e intereses señalados en el título valor base de recaudo.

1.1.1. Por los intereses de mora liquidados sobre la suma de \$32.528.779,00 correspondiente al capital insoluto de la obligación, liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, a partir del 21 de junio de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

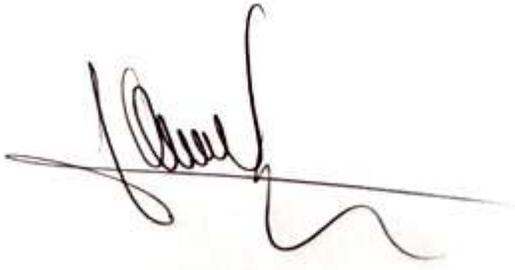
3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** identificado con la C.C. No. 79.781.349 y T.P. No. 102.688 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante.

5°. **AUTORIZAR** a **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO CAQUIMBO** con C.C. No. 1.075.242.562, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2°. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210065900

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre quince de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP** en contra de **JOSÉ RAFAEL ESPINOSA VARGAS Y OTRA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. En el hecho primero de la demanda se indica que el pagaré fue suscrito por la suma de \$6.000.000.00, cuando en realidad, según su tenor literal, se incorporó la suma de \$5.550.000.00, debiendo entonces aclararse este hecho.

2. La pretensión correspondiente a la cuota del mes de enero de 2021 no es clara, pues el valor del capital e intereses corrientes no coinciden en letras y números. Igual sucede con la cuota del mes de marzo de 2021 respecto a los intereses corrientes.

3. Sumadas las cuotas de capital cobradas, superan el valor del pagare (\$5.550.000.00), lo cual no resulta viable.

4. Además, en las pretensiones de la demanda se está cobrando las cuotas de los meses de **agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021**, cuyas fechas de vencimiento son posteriores a la presentación de la demanda, no pudiendo librarse entonces mandamiento ejecutivo por ellas. Si bien se expresa la aplicación de la cláusula aceleratoria, el demandante debió incluirlas como saldo insoluto, debiendo así precisarse esta circunstancia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al Sr. MAURICIO FELIPE VÁSQUEZ LAGOS representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL - CAPITALCOOP**, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210066100
Ofq



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre quince de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1° . LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **KARINA AZUERO Y DANIEL AZUERO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA JESÚS OVIEDO PÉREZ - FET**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.308.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3° . NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4° . RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS SALAZAR GAITÁN** como apoderado de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre quince de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.), y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN CARLOS GÓMEZ REMOLINA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$290.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 04 de noviembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre quince de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y los títulos adjuntos (PAGARES) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARLOS HUMBERTO TRUJILLO GÓMEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de BANCOLOMBIA S.A., la siguiente suma de dinero:

1.1. RESPECTO AL PAGARE No. 4540094376

1.1.1.- Por la suma de **\$5.614.407,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 20 de marzo de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2. RESPECTO AL PAGARE No. 5303720171181353

1.2.1.- Por la suma de **\$10.687.230,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 18 de abril de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

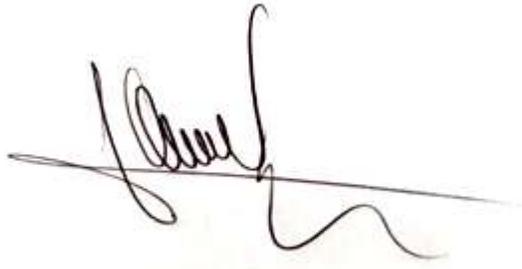
Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería a adjetiva a la abogada **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO** identificada con la C.C. No. 36.173.846 y T.P No. 116.256 del C.S.J. representante legal de la empresa **SÁNCHEZ TOSCANO Y CIA S.A.S**, como endosatario en procuración de la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderada especial del banco demandante, y como dependiente judicial a la abogada **JHERFFERSON REYES DORADO** con C.C. No. 1.075.306.899 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210066600

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre quince de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda Ejecutiva instaurada por **REINDUSTRIAS S.A.**, mediante apoderada judicial, contra **TRANSPORTADORA ANDINA S.A.S.** y **TITO ALBERTO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** presenta la siguiente deficiencia que debe ser corregida:

En la demanda no se indica la dirección electrónica del demandado TITO ALBERTO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

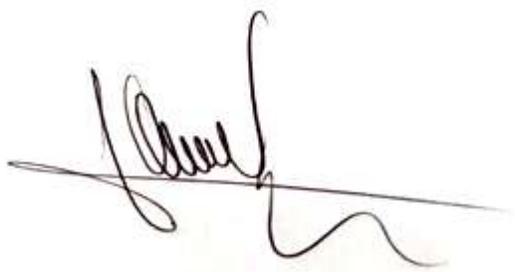
En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **REINDUSTRIAS S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo.**

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **CAROLINA CALDERÓN RAMON** como apoderada de la sociedad ejecutante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre quince de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE), presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **AMPARO OLIVEROS POLOCHE**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP", la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.750.000,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del 08 de abril de 2021 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.2 Por la suma de **\$208.268,00** correspondiente a intereses corrientes causados desde el 08 de marzo de 2021 hasta el 07 de abril de 2021.

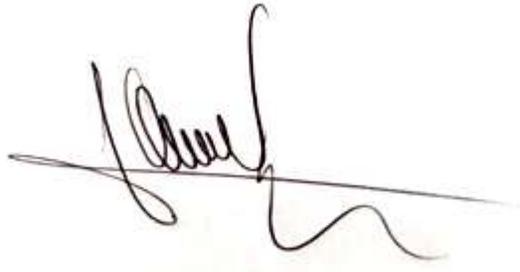
Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2° - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al Sr. **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS**, representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL "CAPITALCOOP"**, para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210066800
OFQ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre quince de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de **MARÍA IDVET MARROQUÍN LARA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del BANCO FINANANDINA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1°.- Por la suma de **\$10.435.732,00 MCTE** por concepto del capital insoluto adeudado contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 28 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$1.098.777,00 M/CTE**, correspondiente a intereses corrientes causados del 28 de junio de 2021 hasta el 28 de julio de 2021.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.-

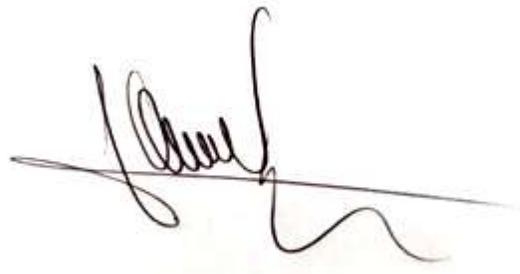
3- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado MARCO USECHE BERNATE apoderado de la empresa E.S.T. SOLUCIONES JURÍDICAS Y EN COBRANZAS S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido; como dependiente judicial al abogado ANDRÉS FELIPE VELA SILVA con C.C. No. 1.075.289.535 conforme a las facultades expresadas en la autorización y tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

5. AUTORIZAR a ASTRID VIVIANA SÁNCHEZ MORENO con C.C. No. 36.308.237 y a las demás personas relacionadas en la demanda, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, más NO tendrá acceso al expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD. No. 410014189006202100670-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

NEIVA – HUILA

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre quince de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JHON JAIRO POLO GARCÍA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA** propietaria del establecimiento de comercio **COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1- Por la suma de \$91.640,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 13 de marzo de 2016, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de marzo de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2- Por la suma de \$215.753,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 13 de abril de 2016, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de abril de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$52.717,00 MCTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.3- Por la suma de \$223.759,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 13 de mayo de 2016, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de mayo de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$44.711,00 MCTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4- Por la suma de \$232.061,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 13 de junio de 2016, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de junio de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$36.408,00 MCTE**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5- Por la suma de \$240.672,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 13 de julio de 2016, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de julio de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$27.798,00** MCTE, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6- Por la suma de \$249.603,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 13 de agosto de 2016, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de agosto de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$18.867,00** MCTE correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7- Por la suma de \$258.864,00 M/CTE, correspondiente al capital de la cuota vencida del 13 de septiembre de 2016, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 14 de septiembre de 2016 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$9.605,00** MCTE, correspondiente a intereses corrientes causados.

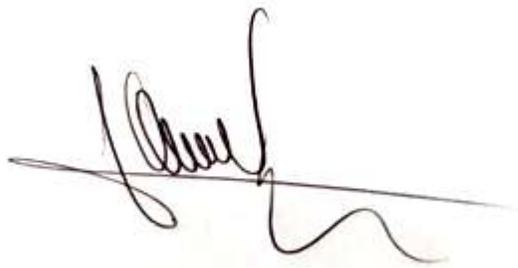
Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2º - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3º . **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **DUBERNEY VASQUEZ CASTIBLANCO** como apoderado judicial de la demandante, conforme las facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210067100



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre quince de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **FRANK ALEXIS CIFUENTES PERLAZA y RAMIRO ANDRÉS GONZÁLEZ MERA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 MCTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 01 de julio de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre quince de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **WILTON LÓPEZ LASSO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. La pretensión contenida en el literal d) no es clara, pues el valor señalado como "interés sobre tasa", no corresponde al concepto indicado en el título valor.
2. Adicionalmente, en la demanda no se precisa la dirección del demandado, pues tan solo se menciona la (s) vereda (s) donde se encuentra ubicado su domicilio, pero no se especifica el nombre de la inspección o corregimiento y el predio rural o finca para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).
3. Debe precisarse la dirección de correo electrónico de la sociedad demandante, pues se indica es la página web de la empresa.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

TERCERO: AUTORIZAR a **MARIO ALEJANDRO BONELO** con C.C. No. 1.075.298.407, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, **más NO tendrá acceso al expediente**, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre quince de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P y normas del código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MERY LILIANA LABBAO RAMÍREZ y MIREYA OLIVEROS MACHADO** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **DAIRO GUTIÉRREZ VARGAS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.000.000.00 MCTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 10 de diciembre de 2012 hasta el 10 de diciembre de 2018 a la tasa máxima legal más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de diciembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. - Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARÍA GISELA MARIACA BERMEO** como endosatario en procuración del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre quince de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, contra **MARÍA IVONNE CLAROS CULMAN**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. La pretensión contenida en el literal d) no es clara en lo que toca con el concepto allí señalado de tal suma de dinero, mencionándose que se trata de "interés sobre tasa", cuando en el título base de recaudo se menciona como interés moratorio, tipo este último de interés de mora que también se cobra desde la fecha de vencimiento del mismo título.
2. Igualmente, debe precisarse el correo electrónico de la empresa demandante indicada en la demanda, pues lo que allí se menciona es una página web.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

TERCERO: AUTORIZAR a **MARIO ALEJANDRO BONELO** con C.C. No. 1.075.298.407, para que bajo la responsabilidad del apoderado actor reciba los oficios de las medidas de embargo decretadas y demás tareas expresadas en la autorización, **más NO tendrá acceso al expediente**, tal como lo consagra y tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre quince de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MAURICIO STIVEN HERRERA Y JOHN GILBERT HERRERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **FUNDACIÓN ESCUELA TECNOLÓGICA DE NEIVA - JESÚS OVIEDO PÉREZ- FET**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.463.679,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de septiembre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2°- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3°. NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **JUAN CARLOS SALAZAR GAITÁN** como apoderado de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**